



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-05/2024

DENUNCIANTE: José de Jesús Dueñas García y otros.

DENUNCIADOS: Diputado Local Armando Reyna Magaña y el Partido MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a seis de mayo de 2024.

Vistos, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-05/2024**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos José de Jesús Dueñas García, Ignacio Vizcaíno Ramírez y Benjamín Alamillo González, en contra del Diputado Local Armando Reyna Magaña y del Partido MORENA, por uso indebido de recursos públicos con fines electorales, actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada.

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Calendario Electoral Oficial. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A070/2023**, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, las etapas y plazos para la precampaña y campaña de los precandidaturas y candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional.

2. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre del mismo año, inicio formalmente el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos del Estado de Colima.

3. Presentación de la denuncia. El doce de octubre, los ciudadanos José de Jesús Dueñas García, Ignacio Vizcaíno Ramírez y Benjamín Alamillo González, presentaron denuncia en contra del Diputado Local del Congreso del Estado de Colima² Armando Reyna Magaña y del Partido MORENA, por uso indebido de recursos públicos con fines electorales, actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada, con motivo de la publicación de diversas fotografías en la red social Facebook, en las que se observa la entrega de despensas y utilitarios a pobladores de Tecomán, en bolsas con leyendas alusivas al nombre del legislador Local y colores y logotipo del partido político denunciado,

¹ En lo sucesivo Consejo General del IEE.

² En lo subsecuente Diputado Local.

vulnerando con ello los principios constitucionales de equidad en la contienda e imparcialidad, consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

4. Radicación, admisión y medidas cautelares. El catorce de octubre, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acordó instaurar el procedimiento especial sancionador y radicar la denuncia con la clave y número **CDQ-CG/PES-08/2024**; admitir a trámite la misma; llevar a cabo diversas diligencias tocantes a la certificación de las ligas de Facebook en las que supuestamente se localiza la propaganda denunciada; y, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas consistentes en ordenar a los denunciados apegarse al marco constitucional y legal vigente, a fin de evitar vulneración a los principios constitucionales de equidad en la contienda e imparcialidad, para efecto de que utilicen en todo momento los recursos públicos a su cargo de manera imparcial; instruyendo correr traslado y emplazar a las partes.

5. Acuerdo. El veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, con fundamento en los artículos 319 y 320 del Código Electoral Local, acordó llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para el día veintiocho de marzo a las 09:00 nueve, ordenándose notificar personalmente a las partes.

6. Celebración de la Audiencia de ley. El veintiocho de marzo, se desahogó sin contratiempo alguno la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes las partes denunciadas, con la ausencia de la parte denunciante, en la que se tuvo por ofrecidas, admitidas, desechadas y desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas por la Autoridad Instructora del procedimiento especial sancionador que no ocupa; siendo concluida la misma, a las 09:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos de la misma fecha; ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado, para la emisión de la resolución correspondiente.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El dieciséis de abril, con oficio IEEC/CDQM-038/2024, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE remitió el expediente **CDQ-CG/PES-08/2024**, así como, su correspondiente informe circunstanciado, mismo que consta de 139 fojas.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción y turno. El diecisiete de abril, se recibió en este Tribunal, el expediente integrado con motivo la denuncia presentada y el informe circunstanciado, y, mediante proveído se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado en Funciones Elías Sánchez Aguayo, a efecto de que se procediera conforme a lo dispuesto por el artículo 324, fracción I, del Código Electoral del Estado.

2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El dieciocho de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, siendo radicado como Procedimiento Especial Sancionador con la clave y número **PES-05/2024**, asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa instructora, de los requisitos de ley.

3. Debida integración de expediente. El diecinueve de abril, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución, el que, se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, misma que se sustenta en los considerandos y razones jurídicas siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especiales Sancionador, por tratarse de una queja interpuesta por ciudadanos por su propio derecho, por la posible comisión de actos violatorios a la normatividad electoral imputados a un servidor público; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, inciso C), fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

A. Los ciudadanos José de Jesús Dueñas García, Ignacio Vizcaíno Ramírez y Benjamín Alamillo González, en esencia, denunciaron.

1. Que, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Diputado Local Armando Reyna Magaña, compartió en su cuenta oficial de Facebook diversas fotografías en las que se le observa **entregado despensas** a pobladores del municipio de Tecomán, Colima, **en bolsas que contienen la leyenda: “Armando Reyna Diputado Local”; “MORENA” y “LaEstamosARMANDO”;** con la publicación siguiente: **“Este viernes, estuve visitando y entregando despensa a vecinos y vecinas de la colonia Ladislao Moreno, mejor conocida como la Curva de Moreno.”**

2. El quince de septiembre de ese año, el citado Diputado Local compartió a través de su cuenta oficial de Facebook fotografías en donde se puede observar, junto con personas portando playeras con la leyenda “Armando Reyna Diputado Local”, “MORENA” y “LaEstamosARMANDO”, entregando despensas a pobladores en el Municipio de Tecomán, con relación a dicha publicación se hace mención de lo siguiente: **“Continúan nuestras visitas en colonias y comunidades de Tecomán”.**

3. El veintiséis de septiembre, el Diputado Local Armando Reyna Magaña, compartió a través de su cuenta oficial de Facebook fotografías en donde se puede observar que hace entrega a mujeres y hombres de manera gratuita láminas para su hogar, bajo el proyecto del **“Programa de Salud y Bienestar”**, siendo requisito para participar en el que participaran en un curso de repostería, esto con la finalidad de que aprendieran algo nuevo.

4. El veintisiete de septiembre, de nueva cuenta el Diputado Local Armando Reyna Magaña, compartió a través de su cuenta oficial de Facebook una publicación en donde se puede observar la entrega de despensas a pobladores de la comunidad de Tecolapa, en bolsas con la leyenda “Armando Reyna Diputado Local”, “MORENA” y “LaEstamosARMANDO”, en esta ocasión en la publicación se hace mención de lo siguiente: **“Esta tarde, haciendo equipo con mi compañero de movimiento, el diputado Julio Cano, entregamos despensas a las familias de la comunidad de Tecolapa en Tecomán.”**

Que en los referidos hechos denunciados se advierte la presunta comisión de ilícitos electorales muy grave, en particular los siguientes:

1. Uso indebido de recursos públicos con fines electorales
2. Actos anticipados de precampaña o campaña.
3. Destino y/o utilización de recursos públicos de manera ilegal, para el apoyo de precandidatos, partido político, coalición agrupación política o candidato.
4. Uso indebido de recursos públicos, con el propósito de posesionar ante el electorado a diversas personas servidoras públicas, precandidatos, partido político o coalición.

Dichas conductas podrían infringir las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, fracción IV y 11 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciantes.

I. Técnicas. Consistentes en las publicaciones contenidas en las direcciones electrónicas siguientes:

1. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0i2bY2hxSZTqb24ZJRd1C3WLFyCGu7VbUhRwm8SZBcS8mJx66aDTJMAX1W4iMGmTvl&id=100062970107551 (que corresponde a la imagen 1)
2. <https://www.facebook.com/espacioinformativos/posts/pfbid02Bsp8Gvr5JkETzV6oC3dDD2EbF8KCKiUkNQ3y2L7mt1LFhYZb6DPKKbeQR18vjqrll> (que corresponde a la imagen 2)
3. <https://www.facebook.com/armando.reyna.7777/posts/pfbid0WK6CnUMcQdyLzMkeaYTrx6nGnQ8zc1D7fSo84GGj1Fyd4qvDU1ipGStHJVMRTEBAI> (que corresponde a la imagen 3)
4. <https://www.facebook.com/100062970107551/posts/pfbid0asYmc1E7URWFCNboPzWMXgQuFvUUaefSiLxi5Dnsaj761GLT19prmp8aPT4WXal/?d=w&mibextid=qC1gEa> (que corresponde a la imagen 4)
5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0wZp4cJTUJWbNYJAPZaBnzfRLv1qHoZTiLz1CExggzfeuwK8UBoMGAnc5XnrJggxl&id=100062970107551&mibextid=Nif5oz (que corresponde a la imagen 5)

6. Presuncional Legal y Humana;
7. Instrumental de Actuaciones;
8. El principio de adquisición procesal en materia electoral.

TERCERO. Defensa del probable responsable.

A. Armando Reyna Magaña, por su propio derecho y con la calidad que fue denunciado, al comparecer a la Audiencia de Ley, celebrada el veintiocho de marzo del año en curso, y, en vía de alegatos, esencialmente argumentó:

1. Con relación al **hecho número uno** que se le atribuye, manifestó que es falso, ya que desconoce y niega el mismo, al desempeñarse de manera responsable y congruente en el cargo público, bajo las directrices que se deben de observar en cuanto al profesionalismo, ética y respeto a los derechos humanos; desconociendo y negando las imágenes, al haber sido obtenidas de un medio de información denominado “Espacio Informativo”; como consta, en el Acta Circunstanciada número **IEE-SECG-AC-011/2023**, levantada el 24 de octubre de 2023, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE; deslindándose de dichas publicaciones que se hiciera en las redes sociales o medios impresos, desconociendo si se trata de imágenes veraces o si fue producto de inteligencia artificial, ya que las mismas, no se encuentran disponibles en su cuenta oficial de Facebook.

2. Que en cuanto al **hecho número dos**, lo niega totalmente y desconoce si las imágenes veraces o si fue producto de inteligencia artificial, ya que las mismas, no se encuentran disponibles en su cuenta oficial de Facebook, como consta en la referida Acta Circunstanciada.

3. Que niega el **hecho número tres**, en razón a que los denunciantes manipulan la información y las imágenes, ya que, como se puede observar en el Acta Circunstanciada de referencia, se señala que el suscrito estuvo presente en la entrega de Proyectos del “Programa de Salud y Bienestar”; en tanto los denunciados señalan que el suscrito entregó de manera gratuita a hombres y mujeres laminas, lo que es totalmente falso, negando además el uso indebido de recursos públicos para beneficios políticos y mucho menos los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, ya que, de acuerdo a los dispuesto por el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se consideran actos anticipados de campaña y precampaña a las expresiones que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o para un partido o contengan llamados expresos al voto en contra o a favor precandidatura.

Sin que se óbice mencionar que el suscrito como ciudadano tenga derecho de asistir a cuanto evento público o privado considere necesario; y, de igual manera expresar o manifestar ideas, difundir opiniones, información, a través de cualquier medio en términos de los dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal; teniendo como apoyo criterio sostenido en la **Jurisprudencia 9/2016**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

4. En cuanto al **hecho número cuatro**, es falso, lo niega totalmente y desconoce si las imágenes son veraces o si son producto de inteligencia artificial, ya que las mismas no se encuentran disponibles en su cuenta oficial de Facebook, como consta en la referida Acta Circunstanciada.

Que, en cuanto a las manifestaciones y argumentos de los denunciantes, respecto a los supuestos actos anticipados de campaña realizados, a la luz de las **Jurisprudencias 2/2023 y 4/2018**, de rubros: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBE ANALIZAR LAS VARIANTES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SE EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**, en la especie no acontece, y, para ello compete a la autoridad electoral verificar si la comunicación es de forma manifiesta, abierta e inequívoca, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura y, que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascienda al conocimiento de la ciudadanía.

5. Por lo que, a la luz de lo anterior, corresponde al denunciante acreditar plenamente los presuntos hechos infractores que consigna en su denuncia, y, para el caso las imágenes aportadas no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, menos el número de despensas, personas; no se realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en ellas, no se observa que fueron tomadas el día que alega el denunciado, mucho menos el nombre de la calle, el lugar donde se tomaron, lo que refleja frivolidad de los actores, por lo que, objeta las imágenes pidiendo se tengan por no presentadas.

Concluyendo, el que resulta evidente que no existen los elementos probatorios mínimos para determinar la existencia de la infracción y tenerla por atribuida al denunciado, ello atento a los elementos de defensa esgrimidos y de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por los denunciantes, por lo que, en su oportunidad debe declararse inexistentes las supuestas infracciones denunciadas por los quejosos.

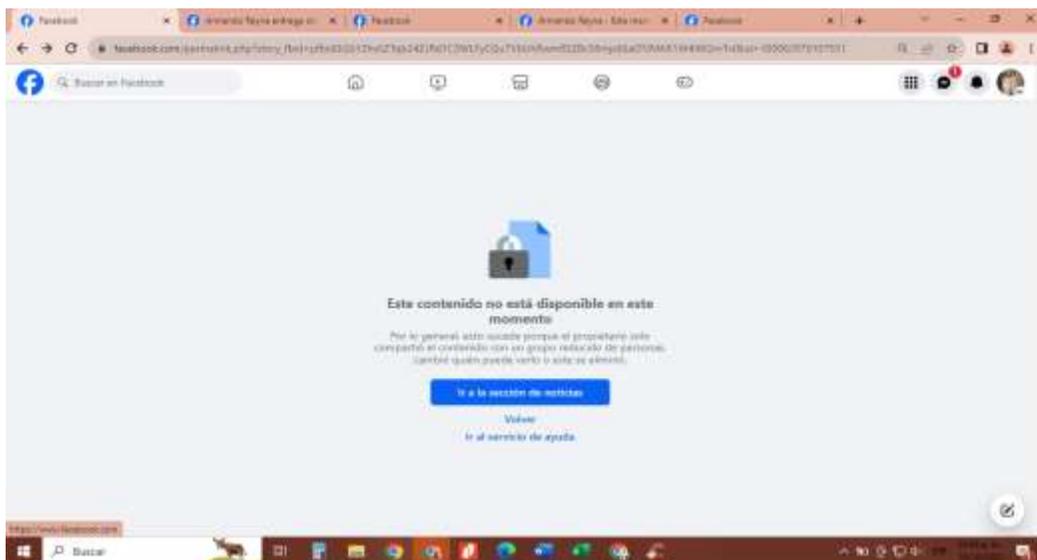
B. Prueba ofrecida por el denunciado:

1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada número **IEE-SECG-AC-011/2023**, levantada por el Lic. Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con motivo de la inspección a las supuestas ligas e imágenes denunciadas.

CUARTO. Elemento recabado por la autoridad instructora.

a) Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada levantada el veinticuatro de octubre del año próximo pasado, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, e, identificada con la clave y número **IEE/SESG-AC-011/2023**, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a la inspección a las 5 cinco ligas de internet de la red social Facebook, en las que se publicaron las fotografías denunciadas y que se precisan en el escrito de queja, y, que se plasman a continuación.

1. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0i2bY2hxSZTgb24ZJRd1C3WLFyCGu7VbUhRwm8SZBcS8mjx66aDTJMAX1W4iMGmTvl&id=100062970107551 (que corresponde a la imagen 1).



(Imagen 1)

2. <https://www.facebook.com/espacioinformativos/posts/pfbid02Bsp8Gvr5JkETzV6oC3dDD2EbF8KCkiUkNQ3y2L7mt1LFhYZb6DPKKbeQR18vjqrI>

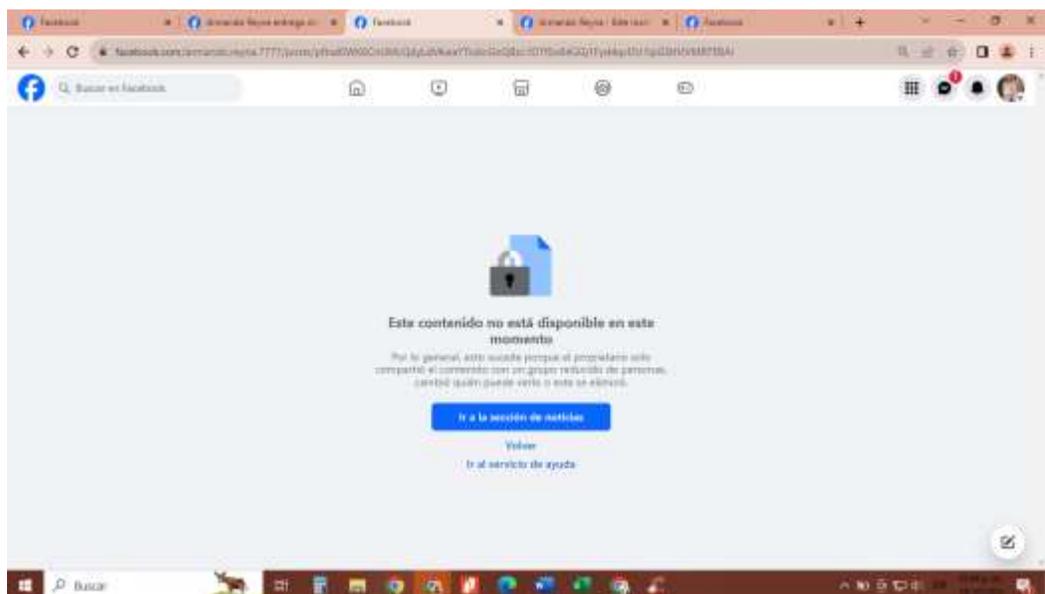
(que corresponde a la imagen 2).



(Imagen 2)

3. <https://www.facebook.com/armando.reyna.7777/posts/pfbid0WK6CnUMcQdyLzMkeaYTrx6nGnQ8zc1D7fSo84GGj1Fyd4qvDU1ipGStHJVMRTEBAI>

(que corresponde a la imagen 3).



(Imagen 3)

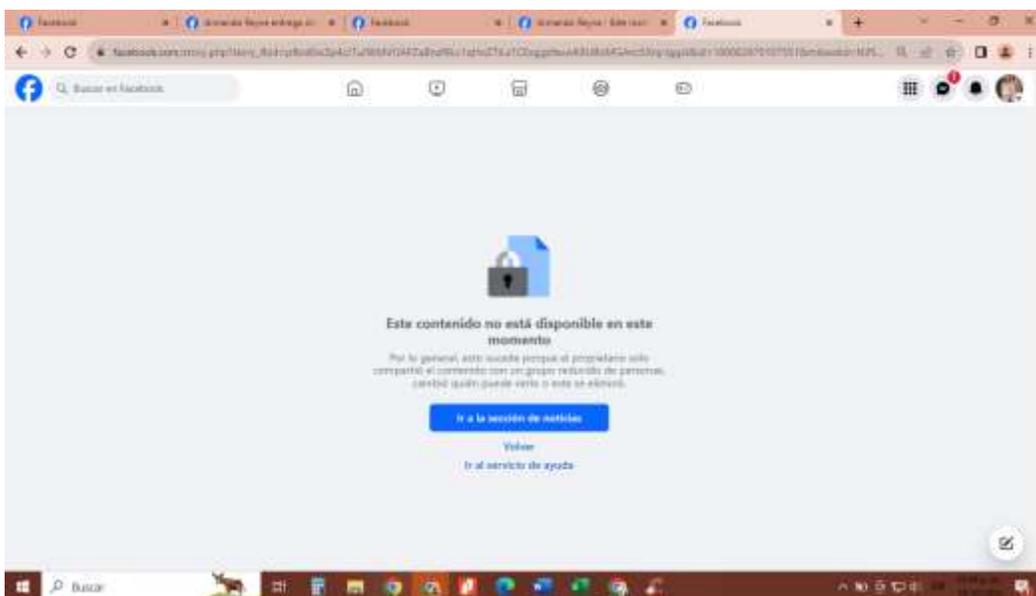
4. <https://www.facebook.com/100062970107551/posts/pfbid0asYmc1E7URWFCNboPzWMXgQuFvUUaefTsiLxi5Dnsaj761GLT19prmp8aPT4WXa/?d=w&mibextid=qC1gEa> (que corresponde a la imagen 4).



(Imagen 4)

5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0wZp4cJTUJWBnYJAPZaBnzfRLv1qHoZTiLz1CExggzfeuwK8UBoMGAnc5XnrJggxI&id=100062970107551&mibextid=Nif5oz

(que corresponde a la imagen 5).



(Imagen 5)

QUINTO. Valoración de las pruebas.

El artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En lo que respecta a la documental pública, esta tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Con relación a las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Luego entonces, el Acta Circunstanciada número **IEE-SECG-AC-011/2023**, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; de conformidad con el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, de la cual se puede advertir:

a) Que el veinticuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo una diligencia de inspección por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE a las 5 cinco ligas de internet denunciadas;

b) El que sólo fue factible acceder a los links marcados con los números 2 y 4; ya que fue imposible el acceso a los links marcados con los números 1, 3 y 5;

c) Que de los links accesados y que fueran los marcados con los números 2 y 4, sólo este último corresponde al usuario el denunciado y en la que se pudo observar la imagen 4; ya que, el link 2 su usuario es “Espacio Informativo”, en el que resultó visible la imagen 2.

d) Que, de los links narrados, y, en particular de las fotografías publicadas en una se aprecian dos personas sosteniendo una bolsa con leyenda, lo que

presuntamente son despensas, sin que se pueda advertir su contenido, en otra, varias personas interactuando; y, en una más, se advierten grupos de personas y frente de ellas unas láminas apiladas; sin que de ninguna de ellas se pueda acreditar de manera fehaciente de quien o quienes se tratan, el lugar o domicilio y el tiempo en que fueron tomadas.

Respecto, de las pruebas técnicas, consistente en las cinco direcciones electrónicas o links, en el que contienen las fotografías denunciadas; y, que fueran aportadas por los promoventes, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, si bien es cierto que en el Acta Circunstanciada descrita con anterioridad se le tuvo el valor de una documental pública, no obstante los referidos los links y las supuestas fotografías contenidas en los mismos, constituyen pruebas técnicas con carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y modificarse, aunado a que de las mismas sólo es factible desprender la imagen de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación, en términos de los dispuesto por el artículo 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo que, las referidas pruebas técnicas no son suficientes para acreditar los hechos que pretendieron los promoventes en su momento. De ahí, que las pruebas solo representan indicios de lo que intentaron imputar a los sujetos denunciados; ya que, derivado de su análisis, este Tribunal solo confirma la existencia de dos imágenes obtenidas de dos links de los cinco aportados por los denunciados mediante el escrito de queja, como se desprende de la multicitada Acta Circunstanciada, y, que fuera con lo único que contó este Órgano Jurisdiccional como prueba para acreditar los hechos denunciados.

En ese orden, es que se tiene por acreditada la existencia de las pruebas anteriormente referidas, mas no los hechos que señalaron los denunciados, al advertir que de las pruebas aportadas partieron del carácter técnico, sin que haya existido la posibilidad de adinricularlas con otros medios de prueba, por ende, al ser éstas las únicas con las que se contaba, carecen de valor probatorio pleno, a efecto de acreditar los hechos denunciados y atribuidos a los sujetos denunciados.

Lo anterior, guarda congruencia con las **Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”³ y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

En cuanto a la Presunción Legal y Humana, Instrumental de Actuaciones, así como, el principio de Adquisición Procesal en Materia Electoral, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en su etapa correspondiente, fueron desechadas por la Autoridad Instructora en términos del párrafo segundo, del artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas, ya que tratándose del procedimiento especial sancionador solo serán admitidas las prueba documentales y técnicas.

SEXTO. Estudio de Fondo.

I. Controversia

Del estudio integral del escrito de queja se advierte que la controversia a dilucidar ante este Órgano Jurisdiccional consiste en analizar si se configuran o no las infracciones de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y de campaña y promoción personalizada, por parte de Armando Reyna Magaña, en su calidad de Diputado del Congreso local.

Lo anterior, al difundir en su red social Facebook diversas fotografías relativas a la entrega de despensas a pobladores del municipio de Tecomán, Colima, las cuales son entregadas en bolsas que contienen la leyenda: “Armando Reyna Diputado Local”; el color y logotipo de “MORENA” y “LaEstamosARMANDO”; así como, la entrega de manera gratuita de láminas, en ejecución del Proyecto de “*Programa de Salud y Bienestar Comunitario*”.

Situación que, de acreditarse, implicaría la transgresión a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴; 11, fracción IV y 11 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales⁵.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14,2014, páginas 23 y 24.

⁴ En lo sucesivo LEGIPE.

⁵ En lo subsecuente LGMDE.

II. Marco Jurídico

A. Uso indebido de recursos públicos

El párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Política Federal establece

una norma que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, el administrarlos y aplicarlos, en todo tiempo, con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Dicha obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Sí bien, el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 6o., 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Atendiendo estas bases, el artículo 291, fracción IV, del Código Electoral del Estado, establece como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera nivel de Gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional Política Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Luego entonces, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el servidor público, utilice recursos públicos que tenga bajo su

responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

B. Actos anticipados de precampaña o campaña.

La LEGIPE en su artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), establece que se entenderán por:

- **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y

- **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Conforme al artículo 2°, inciso C), fracciones I, del Código Electoral Local, **los actos anticipados de precampaña o campaña**, son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De una interpretación funcional de los referidos textos normativos, es razonable sostener que su finalidad es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente para la etapa procesal correspondiente relativa a la de precampañas o campañas electorales.

Al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política (ciudadano, candidato o partido) se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de

precampaña o campaña, que pueda reflejar una mayor oportunidad de difusión sobre alguna plataforma electoral, candidatura o intención electoral, a favor de un determinado partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, tres elementos **personal, temporal y subjetivo**.

Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

Elemento subjetivo. Las manifestaciones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral antes de los tiempos permitidos, el llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o solicitar cualquier tipo de apoyo para posicionar a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura para contender en un proceso electoral.⁶

Implica, también el utilizar expresiones o manifestaciones que trasciendan en el electorado⁷, como las que ejemplificativamente se mencionan -no únicas-: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien y que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascienda al conocimiento de la ciudadanía.

⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁷ Tesis XXX/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

C. Promoción personalizada

En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que, cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, ha establecido que la **promoción personalizada se actualiza** cuando la propaganda tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales.

De ahí, que la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto a favor del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o al mencionar o aludir a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

Ahora bien, la referida Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Elemento temporal.** El inicio de un Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el Proceso Electoral, sin embargo, la proximidad al debate propio de los comicios puede evidenciar la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la citada Sala Superior ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aún mayor solidez.

Todo lo anterior se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”.⁸

III. Caso concreto

Derivado del análisis a los hechos denunciados, al marco jurídico aplicable en el presente asunto, este Tribunal Electoral determina que no se actualizan las infracciones atribuidas al ciudadano y diputado Local Armando Reyna Magaña, relativas: **a)** al uso indebido de recursos públicos; **b)** actos anticipados de precampaña o campaña; y, **c)** promoción personalizada, por las consideraciones siguientes:

A) Uso indebido de recursos públicos

Por cuanto hace a la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida al Diputado Local Armando Reyna Magaña, por su participación en las actividades denunciadas, de las pruebas aportadas se obtiene que las acciones desplegadas no se encuentran acreditadas que fueron realizadas con recursos económicos del erario; máxime que por su sola presencia en los eventos que se

⁸ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29

denuncian, en modo alguno, se adviertan elementos que desde su posición de Diputado Local, permitan acreditar la utilización de recursos materiales o de otra naturaleza en su beneficio.

Ya que, como se destacó en el apartado de hechos acreditados, de las actividades realizadas tales como entrega de despensas y de láminas de asbesto a pobladores del Municipio de Tecomán, Colima, no se advierte que dichos apoyos otorgados provenían de recursos personales del denunciado mucho menos derivados de su cargo como servidor público del H. Congreso del Estado; salvo en el caso de la entrega de láminas, las mismas son parte de un programa implementado por el Sistema Nacional DIF, DIF Estatal y DIF Municipal denominado Proyectos del “**PROGRAMA DE SALUD Y BIENESTAR COMUNITARIO**”, el que es operado con recursos del RAMO 33-FAM-AS, y, en cuya entrega en esa ocasión, participaron los Diputados Armando Reyna Magaña y Julio Cano, como consta en el Acta Circunstanciada.

En consecuencia, es dable concluir que el denunciado, no utilizó recursos públicos con la finalidad de beneficiarse o en su caso generar imparcialidad a favor de persona, aspirante, precandidata o precandidato, candidata o candidato; toda vez que si bien de acuerdo a la imagen denunciada se puede desprender la entrega láminas, en la que estuvo presente el Diputado Armando Reyna Magaña, también el que, no se desprende el que dicho artículo hubiera sido adquirido por él con recursos públicos; por lo que, al no estar acreditado el que haya utilizado el denunciado recurso públicos, su simple asistencia no represente un vulneración a la normativa electoral.

Por consiguiente, de los elementos que obran en autos no puede concluirse que, a partir del hecho acreditado, éstos se traduzcan en una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

B) Actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada, consistente en los actos anticipados de precampaña o campaña, como se señaló en el marco jurídico correspondiente, existen tres elementos **personal, temporal y subjetivo** que esta autoridad debe tomar en cuenta, dado que la concurrencia total de tales elementos resulta indispensable; esto es, que, si alguno no se cumple, la infracción tampoco se actualiza.

Elemento personal. Se puede considerar actualizado, en virtud de que está reconocido que el sujeto denunciado Armando Reyna Magaña, ya que en las fechas en que acontecieron los hechos denunciados y actualmente, tiene la calidad de Diputado del H. Congreso del Estado de Colima.

De manera que, si los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por cualquier ciudadano, quien además es servidor público, es latente la posibilidad de una infracción a la norma electoral por actos anticipados de precampaña o campaña.

Elemento temporal. Con relación a este elemento se podría tener por demostrado en virtud de la cercanía al inicio del Proceso Electoral 2023-2024, y que fue el once de octubre de dos mil veintitrés; ya que la publicación de la propaganda denunciada sucedió en el mes de agosto y septiembre de ese mismo año, por lo que, se podría generar la presunción de que la posible propaganda pudiera tener el propósito de incidir en la contienda electoral.

Ahora bien, no obstante que pudiera actualizarse algunos de los elementos mencionados, es necesario que se actualicen todos, cuestión que en el caso no acontece, ello en virtud de que el tercer elemento y que corresponde al **subjetivo** no se tiene por acreditado.

Esto es así, porque, para que se tenga por acreditado el **elemento subjetivo**, es necesario, y como ya se señaló, en el apartado del marco jurídico, que en el hecho denunciado se haya realizado manifestaciones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral antes de los tiempos permitidos, esto es, el llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se haga del conocimiento la plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura a fin de contender en un proceso electoral.

Y en el caso, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que no se puede tener por acreditado dicho elemento con las fotografías publicadas, aun y cuando la Autoridad Instructora haya certificado su existencia y contenido, del que se advierte de que se trata de eventos en los que se observa a algunas personas durante la entrega de apoyos a varios vecinos y vecinas del Municipio de Tecomán, y, en los que estuvo presente el Diputado Local denunciado.

Sin embargo, de dichas imágenes no se desprende la intención del servidor público denunciado de llamar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona

para obtener la postulación a una precandidatura o una candidatura a un cargo de elección popular por algún partido político o de la presentación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien en el actual proceso electoral local.

Esto es, que el contenido de la publicación no incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos que posee un llamamiento al voto o tenga un sentido equivalente a una solicitud de sufragio con fines de obtener una ventaja anticipada.

Por consiguiente, la publicación denunciada no contiene los elementos suficientes que pudieran constituir algún tipo de equivalente funcional de propaganda electoral de la cual se encuentre prohibida su difusión en periodo ordinario, a fin de generar la convicción de que se tratan de actos anticipados de precampaña o campaña electoral. Aunado a que, tampoco contiene expresiones que suponen un mensaje en sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que, en el caso no se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al probable infractor.

C. Promoción personalizada.

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que el denunciado es servidor público, toda vez, que ocupa el cargo de Diputado en el H. Congreso Local; asimismo, por acreditado la publicación de fotografías en la cuenta que administra el probable responsable en la red social de Facebook; y, que tiene relación con los hechos denunciados.

Cabe reiterar que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, establece que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda acusada tienda a promocionar a una o un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o partido de militancia, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales.

En ese contexto, el Tribunal Federal Electoral ha sustentado que la promoción personalizada de un servidor público sólo se actualiza al utilizar expresiones

vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o alguna referencia a los procesos electorales.

Asimismo, ha definido que para identificar si se trata o no de propaganda personalizada, susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe acreditarse los elementos **personal, objetivo y temporal**, los cuales se analizan a continuación:

- **Elemento personal:** se considera que se actualiza, porque del contenido de la publicación denunciada se advierte la imagen del probable responsable, que en este caso lo es el Diputado Local Armando Reyna Magaña.

Además, de que reconoció la titularidad de la cuenta de la red social de Facebook, en la que se publican fotografías denunciadas y a que refiere el Acta Circunstanciada de inspección a los links y que tiene relación con los hechos denunciados, al hacer la aclaración de que si bien es cierto que estuvo presente en la entrega de Proyectos del “Programa de Salud y Bienestar Comunitario” a vecinos y vecinas de la Colonia Indeco y de la comunidad de Cerro de Ortega, de Tecomán; también lo es que, él no entregó a hombres y mujeres las láminas de asbesto, como lo pretenden ver los denunciantes.

- **Elemento objetivo.** Para este Tribunal Electoral no se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada, como se explica:

De acuerdo con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía y que afecte los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En el asunto en estudio, las publicaciones denunciadas tuvieron como objeto promocionar las acciones de apoyo a la ciudadanía y no al probable responsable como servidor público.

Además, no debe perderse de vista que tanto la iniciativa como las acciones, tienen como propósito dar a conocer a la ciudadanía un tema de interés general sobre el apoyo económico que representa la implementación de este tipo de acciones; y, que es un hecho público y notorio que la economía de la ciudadanía

se ha visto mermada, de ahí que tenga justificación la implementación de actividades que apoyen a la economía de la ciudadanía.

Por lo anterior, era necesario que se divulgarán las acciones como las que se implementaron para que se tuviera conocimiento de su existencia y así, los grupos vulnerables tuvieran acceso a las mismas.

De ahí, que en el presente caso se considera que no se acredita este elemento, toda vez, que de la conducta denunciada no se advierte que la finalidad del probable responsable sea el de posicionarse ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad e imparcialidad en el Proceso Electoral 2023-2024.

• **Elemento temporal.** Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, para determinar la existencia de la infracción.

Si la promoción se verificó dentro del referido proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse también fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del proceso electivo, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el mismo.

En la especie, se considera que no se acredita este elemento, porque la autoridad sustanciadora constató que las publicaciones en la red social Facebook denunciadas se realizaron en los meses de agosto y septiembre de dos mil veintitrés, cuando aún no se iniciaba el Proceso Electoral 2023-2024, en que habrá de renovarse el H. Congreso y las diez Alcaldías de esta entidad federativa, y, que diera lugar en la quincena del mes de octubre, mucho menos las campañas que iniciaron el cinco de abril y concluyen el veintinueve del año en curso.

De lo antes expuesto, no se advierte que con las publicaciones el probable responsable haya tenido la intención de posicionarse frente a la ciudadanía para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 o que mediante éstas se haya afectado o incidido en el mismo.

Cabe mencionar, y, como se puntualizó las publicaciones no se mantuvieron alojadas y disponibles en dicha red social, por lo que, no hubo necesidad de emitirse medidas cautelares, como el ordenar el retiro inmediato de las publicaciones realizadas supuestamente por el ciudadano Diputado Armando Reyna Magaña; de ahí, el que tampoco se considera que se actualiza el elemento temporal.

De tal manera que, este Tribunal Electoral considera que sí bien se cumple con el elemento personal, también lo es, que en el caso no se colman los elementos temporal y objetivo, por lo que no se actualiza la infracción denunciada de promoción personalizada.⁹

Por último, con relación al uso de colores y logotipos de MORENA denunciados es de señalar que los colores, por criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, concretamente en la **Jurisprudencia 14/2003**, a determinado que los partidos políticos no poseen derechos exclusivos sobre los colores contenidos en sus emblemas que los identifica como partidos políticos, como se puede constatar en su rubro y texto siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. *En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la*

⁹ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”

utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

De ahí, que las personas, como el denunciado, sean libres de utilizar el color que deseen, puesto que ningún partido político, tiene dominio de propiedad de los colores que lo identifican; y, solo en el caso de utilizar el emblema o logotipo de un partido político, para el caso del Partidos MORENA, sería en todo caso este el agraviado, y quien pudiera hacer valer cualquier acción que en derecho procediera.

Por lo que, con este hecho denunciado tampoco se considera que exista alguna infracción o violado precepto legal en materia electoral, en la que haya incurrido el denunciado.

En conclusión, de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Armando Reyna Magaña, Diputado del H. Congreso del Estado de Colima por uso indebido de recursos públicos; actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada.

SÉPTIMO. Inexistencia de culpa in vigilando de MORENA.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional el que los promoventes concurren a denunciar la infracción de diversas disposiciones electorales también por parte del Partido MORENA, sin embargo, del escrito de denuncia no se desprende responsabilidad o infracción en la que haya incurrido dicho partido, de ahí de que no sea responsable de conducta alguna denunciada.

Por otra parte, este Tribunal considera inexistente una *culpa in vigilando* por parte del Partido MORENA, toda vez que ni siquiera se acreditó una responsabilidad por parte del Diputado Local denunciado que emanó de sus filas, por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada.

Más aún, conforme lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función pública no puede sujetarse a la tutela de

un ente ajeno, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 19/2015** de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.¹⁰

Adicionalmente, del expediente se advierte la comparecencia del representante de dicho partido político a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que deslindó a su representado.

En conclusión, el Partido MORENA no incurrió en irregularidad alguna, al no quedar demostrado el que incumplió con las obligaciones impuestas en la ley en la materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, por los ciudadanos José de Jesús Dueñas García, Ignacio Vizcaíno Ramírez y Benjamín Alamillo González, atribuidas al ciudadano y Diputado del H. Congreso del Estado de Colima Armando Reyna Magaña y a su Partido MORENA, **por uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada**, en términos de lo razonado en el Considerando SEXTO de la presente resolución

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, en el domicilio señalado en autos, en términos de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Electoral Local; **por oficio**, al Consejo General y a la Comisión de Denuncias y Quejas, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de sus Consejeras Presidentas, respectivamente; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el seis de mayo del dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-05/2024**.